



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-009-2015-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, se negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PÉREZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹

El señor **CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PÉREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva² con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes obligaciones:

¹ Folios 30 – 31 del cuaderno de primera instancia.

² El día 10 de febrero de 2015.

- Por la obligación de HACER, en el sentido de liquidar correctamente la pensión, conforme los parámetros plasmados en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011, por este tribunal, es decir, en cuantía de setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$768.842), efectiva a partir del 1 de junio de 2000.

- Por la obligación de DAR, la suma de veintiséis millones treinta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$26.031.752), por concepto de diferencia en las mesadas atrasadas no pagadas desde el 12 de septiembre del año 2003 hasta el 30 de noviembre de 2014.

Por las sumas de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de noviembre de 2014, y hasta cuando se liquide correctamente la pensión y se incluya al actor en nómina, y sus respectivos intereses moratorios.

Por la suma de tres millones doscientos dieciocho mil doscientos sesenta y dos pesos (\$3.218.262), por concepto de indexación.

1.2.- Hechos³:

Manifestó el ejecutante, que demandó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., y este Tribunal, en sede de segunda instancia, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2011, ordenó a dicha entidad, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación, aplicando un 75% sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, todos los factores salariales devengados durante ese interregno.

La UGPP, dio cumplimiento a dicha decisión, mediante Resolución No. RDP 000506 del 23 de marzo de 2012, pero no tuvo en cuenta el valor real de la

³ Folios 31 - 37 del Cuaderno de primera instancia.

prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, por lo cual, la cuantía de la pensión disminuyó a la suma de \$614.112, cuando lo correcto era liquidarla por la suma de \$768.842.

Es así, como el ejecutante, solicitó la modificación de la citada resolución, sin embargo, la U.G.P.P. mediante la Resolución No. RDP 007713, de agosto 16 de 2012, negó la solicitud, con un argumento incorrecto, toda vez que las referidas primas se devengaban anualmente, es decir, por 12 meses y no por 7, como se liquidaba.

Igualmente, señaló el ejecutante, que efectuada, la liquidación de las mesadas atrasadas, desde el 12 de septiembre del año 2003 al 30 de noviembre de 2014, la cuantía ascendía a la suma de \$26.031.752.

También sostuvo, que la UGPP, debía pagar la indexación sobre la diferencia dejada de liquidar desde la efectividad y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, la cual arrojaba la suma de \$3.218.262, conforme la liquidación realizada en la demanda ejecutiva; así mismo, debía pagar desde el 28 de septiembre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la inclusión en nómina de la liquidación correcta de la pensión, los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas indexadas.

1.3.- La providencia recurrida⁴:

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de agosto 19 de 2015, resolvió negar mandamiento de pago solicitado por el señor **CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PÉREZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Como fundamento de su decisión, consideró el A-quo, que la obligación perseguida no se vislumbraba con nitidez, es decir, no era expresa, debido

⁴ Folios 58 - 62

a que no se podía establecer el sustento numérico del monto respecto del cual se solicitaba se librara mandamiento de pago.

Así, luego de comparar las pretensiones solicitadas y las certificaciones de factores salariales expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a los años 1999 y 2000, visibles a folios 52 y 53 del expediente, se percató el juzgado, que los valores deprecados no coincidían con las cantidades certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Concluyó, que la obligación perseguida, no era liquidable a través de una simple operación aritmética teniendo en cuenta los documentos arrimados, por lo que, no quedaba otro camino que el de negar el mandamiento de pago pedido, ello en consonancia con la providencia dictada por este Tribunal, el 12 de junio de 2014, dentro del medio de control ejecutivo con radicado 2014-00113, incoado por el señor CARLOS ENRIQUE SCALDAFERRO PEREZ contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, al resolver el recurso de Apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido por ese Juzgado el 8 de mayo del mismo año.

1.4.- El recurso⁵.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante la recurrió, con el fin que no le fuera afectado su derecho irrenunciable a la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, por lo cual solicitó, se ordenara a la Registraduría Zonal Barranquilla, allegara un certificado de los conceptos devengados por él, en el último año de servicio, es decir, desde el 1 de junio de 1999 al 30 de mayo de 2000, y además, diera una explicación de porqué ha expedido por el mismo periodo certificaciones con diferentes valores en los factores salariales, y en unos excluyendo la prima de antigüedad.

Señaló, que las pruebas solicitadas eran contundentes para que se pudiera

⁵ Folios 95 - 98.

establecer los valores reales de los factores salariales devengados en el último año de servicios, y poder conformar en debida forma el título ejecutivo.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Cuestión previa.

Previo a abordar el fondo del asunto, debe anotarse, que el **recurso interpuesto, puede decidirse**, ya que si bien es cierto, el nuevo ordenamiento contencioso administrativo, guardó silencio en lo que hace a la apelación interpuesta dentro de un proceso ejecutivo; también lo es, que el artículo 306 de dicha normatividad, determinó, que para suplir tales vacíos, se acudirá al régimen procesal civil, en donde se encuentra el artículo 438 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De ahí que, el auto que no libra mandamiento de pago, es susceptible de Apelación, lo que aplicado al presente caso, permite a la Sala, entrar a decidir el fondo del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta el contenido del recurso de alzada, el problema jurídico, a desatar en la presente acción es: ¿Se encuentra debidamente sustentado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada?

2.3. Análisis de la Sala.

En atención al **problema jurídico planteado**, la Sala entra a examinar el recurso interpuesto y verificar que el mismo, esté orientado a controvertir los motivos de inconformidad, respecto del contenido del auto proferido por el Juez de Instancia, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

El Artículo 320 del C.G.P.⁶, establece: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”*

Respecto al tema, la Sección Primera del Consejo de Estado⁷, manifestó:

“... Es presupuesto sine qua non de la sustentación del recurso de apelación la referencia clara y concreta que el recurrente haga de las consideraciones de la sentencia apelada y de los argumentos tendientes a dejar sin sustento jurídico las mismas, pues, precisamente al juzgador de segundo grado corresponde hacer dichas confrontaciones en orden a concluir si la sentencia merece o no su confirmación”.

Siendo así, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 320 del C.G.P., a cuyo tenor: *“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante...”*, corresponde al recurrente, confrontar los argumentos que el juez de primera instancia, emitió para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional, que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan.

Esto implica, que el recurrente, debe señalar en forma oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el Juez. La exigencia legal, de que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia, deba sustentarse, no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para

⁶ Aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

⁷ Sentencia de 22 de marzo de 1996. Radicado No. 3523 C. P. Ernesto Rafael Ariza.

el proceso, y su inobservancia acarrea, en este caso, la confirmación de la providencia que se recurre.

Es ineludible, entonces, que la disconformidad o discrepancia del recurrente frente a la sentencia apelada, debe corresponder a un **desacuerdo genuino**, para considerarse debidamente argumentado el recurso, esto es, debe existir un desacuerdo, que tiene como fundamento, la proposición de una base común adecuada, no defectuosa; pues, caso contrario, sería un desacuerdo espurio⁸, que en clave de recurso de apelación, da lugar a considerar su falta de argumentación.

Debe tenerse en cuenta, que un desacuerdo es genuino, cuando reúne los siguientes requisitos⁹:

1. Una misma cuestión o pregunta a la que los protagonistas pretenden dar solución,
2. La existencia de una diferencia de opinión frente a la respuesta que cabe darle, y
3. Utilización de las expresiones lingüísticas, con las que se identifica la cuestión y se formulan las respectivas posiciones con el mismo significado.

Cuando falta cualquiera de estos elementos, se dice que en realidad hay un desacuerdo no genuino (o seudodisputa).

Analizado el sub examine, a partir de lo expuesto, la postura del A-quo y los argumentos planteados en el recurso, la Sala **confirmará** la providencia apelada, con fundamento en lo siguiente:

Efectivamente, en el recurso interpuesto, se aprecia que la parte ejecutante, solicita que se revoque la providencia mediante la cual se negó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, sin embargo,

⁸ MORESO, José Juan. "Desacuerdos genuinos y desacuerdos jurídicos". En: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/charla-debate-de-jose-juan-moreso-desacuerdos-genuinos-y-desacuerdos-juridicos/+4554>.

⁹ BONORINO RAMIREZ, Pedro Raúl. Argumentación en Debates. Servicio de publicaciones de Vigo. 2012. P. 21.

de la lectura del texto del recurso interpuesto, se aprecia que no se controvirtió los motivos que tuvo en cuenta el A-quo para tomar dicha decisión, pues, véase, que el apelante solo se limitó a expresar que debía revocarse dicho auto con el fin que no le fuera afectado su derecho a la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, y solicitó, se ordenara a la Registraduría Zonal Barranquilla, allegara un certificado de los conceptos devengados en el último año de servicio, y que diera una explicación de porqué había expedido por el mismo periodo certificaciones con diferentes valores en los factores salariales, y en unos excluyendo la prima de antigüedad.

Siendo así, encuentra la Sala, que en el presente caso, la apelación interpuesta, no se encuentra debidamente sustentada, atendiendo que el deber de sustentar el recurso, consiste, precisamente, en explicar la razón o motivo concreto que se ha tenido, para apartarse de la providencia recurrida, en aras de ilustrar al juez de segunda instancia, sobre los puntos en los que se halla en desacuerdo y que considera lesivos a sus derechos, de ahí que para la Sala, no exista controversia o debate que desatar en segunda instancia, por ende, debe entenderse que la providencia de primera instancia, por ausencia de contradicción, debe ser confirmada.

Finalmente, se aclara, que no se trata, que el juez concedor de la alzada, insinúe como debe sustentar las razones de inconformidad, sino que la mismas, deben ser plasmadas coherentemente, controvirtiendo las decisión primigenia, en aras de ilustrar al juez de segunda instancia, los puntos en los que se halla en desacuerdo y que considera lesivos a sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 19 de agosto de 2015,

mediante la cual, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. ---/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ